

NOTA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo 10 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que se han allegado escritos a través del correo electrónico del juzgado por los apoderados de las partes, solicitando iniciar incidente por incumplimiento al régimen de visitas, y obra, así mismo, información del padre del menor sobre dicha situación. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA**

AUTO No. 849

Radicación: 19-001-31-10-002-2020- 00175-00
Proceso: Reglamentación de Visitas
Demandante: Andrés Gerardo Romero Ortega C.C 1.061.754.588
Demandada: Deyna Lizeth Sánchez Fernández C.C. No. 1.061.804.901
Menor: Mariana Romero Sánchez

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la señora DEYNA LIZETH SANCHEZ FERNANDEZ, quien actúa en representación legal de su hija menor MARIANA ROMERO SANCHEZ, solicita se adelante tramite incidental para sancionar el incumplimiento del señor ANDRÉS GERARDO ROMERO ORTEGA respecto de las visitas acordadas con su representada y aprobadas mediante sentencia No. 88 del 21 de octubre de 2021, dentro del proceso en referencia, conforme el art. 127 al 131 del C.G. P, en concordancia con lo establecido en el art. 59 de la ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Indica que el señor ANDRES GERARDO ROMERO ORTEGA, hasta el momento no ha cumplido con la decisión y no ha visitado a su hija ni la primera vez, por lo que solicita aplicar las sanciones anunciadas en el referido fallo, a la luz de lo estipulado en el art. 44 del G.G.P. No. 3°, y agrega que el 18 de noviembre del año anterior (2021) informó sobre dicho incumplimiento al juzgado.

En escrito allegado al juzgado el 16 de diciembre de 2021, el padre de la menor, pone en conocimiento que desde el 1° de diciembre del citado año, por motivos laborales, debió trasladarse a la ciudad de Bogotá, donde debe permanecer por el término de un mes, plazo que puede llegar a ampliarse por necesidades de la empresa por el tiempo que se requiera, evento que según dice, lo comunicó verbalmente a la madre de su hija, solicitándole además, que le hiciera entrega de la niña a la abuela paterna JOSEFINA ORTEGA en las fechas y horas señaladas en la sentencia, para que la menor siguiera compartiendo con su familia y se siguieran fortaleciendo los lazos, pero que la señora DEYNA LIZETH SANCHEZ, se negó, argumentando que ello no se pactó en la sentencia.

Agrega igualmente, que no comprende que pretende la demandada, ya que ha puesto objeciones para recibir la cuota alimentaria, viéndose obligado a consignar dicho aporte por los meses de octubre y noviembre del año 2021, allegando los soportes respectivos para acreditar lo dicho.

Solicita así, aplicar los correctivos del caso, requiriendo a la demandada, para que no obstruya las visitas a la menor, a las cuales tienen derecho, tanto él como su familia, y se la conmine a dar cumplimiento a la sentencia ya citada.

Aporta carta enviada el día 30 de noviembre de 2021 a la demandada, mediante el cual le informa sobre la situación de su traslado a Bogotá a partir del 1° de diciembre por razones de índole laboral y demás aspectos referidos a este juzgado por dicho demandante y que se dejaron reseñados en párrafo atrás, observándose, que también le informa a la demandada, que si el trabajo se lo permite, procurará desplazarse a esta ciudad en las fechas acordadas para compartir con su hija y que estará comunicándose con su hija mediante llamadas y video llamadas.

Posteriormente, se allega con fecha 08 de febrero de 2022, escrito por parte del apoderado del señor ANDRES GERARDO ROMERO ORTEGA donde aporta la carta dirigida a la señora DEYNA LIZETH SANCHEZ, cuyo contenido ya se reseñó.

En nuevo escrito allegado el 29 de abril del año en curso, el mismo gestor judicial, pone de presente el traslado a Bogotá de su representado del que se viene hablando, desde noviembre de 2021 e informa que por haberse presentado inconvenientes para comunicarse vía virtual con su hija MARIANA ROMERO, el actor solicitó a la Empresa un nuevo traslado a esta ciudad, movido por el deseo de compartir con la niña el mayor tiempo posible logrando dicho cometido el 14 de abril de los corrientes, refiriendo luego las objeciones y negativas que expuso la señora DEYNA para que el señor ANDRES GERARDO compartiera con su hija en semana santa, y en la casa paterna, bajo el argumento de que la niña no quería ir y que no se la podía obligar y demás comportamientos de la demandada tendiente a entorpecer y hacer nugatorias las visitas, considerando que se ha incumplido de manera injustificada el régimen de visitas en los términos contenidos en la sentencia No. 88 del 21 de octubre de 2021 emanada de esta Despacho, violando flagrantemente, no solo la ley, sino sus derechos y los derechos fundamentales de su hija menor.

Por lo anterior solicita **i)** conminar, y si es del caso, sancionar conforme a la ley, a la señora DEYNA LIZETH SANCHEZ FERNANDEZ para que dé cumplimiento total e inmediato al régimen de visitas señalado en la sentencia ya citada. **ii)** Ordenar a la señora DEYNA LIZETH SANCHEZ FERNANDEZ para que entregue a la menor al señor ANDRES GERARDO ROMERO ORTEGA, en el lugar en donde ella reside actualmente, e igualmente que tenga informado al padre de todo lo referente y concerniente a su hija MARIANA ROMERO, como es el cambio de residencia, el establecimiento educativo en donde la niña está estudiando, con qué persona la deja a cargo cuando la madre está laborando y que le permita a la niña comunicarse con su padre vía celular o virtual, etc. **iii)** Que la menor MARIANA ROMERO comparta con su padre, y su familia paterna, los días correspondientes a las vacaciones escolares de junio-julio del corriente año, tal como se establece en la sentencia citada. De igual manera, anticipadamente solicita que la niña comparta con su padre toda la Semana Santa del año 2023. **iv)** Se ordene la práctica de una valoración terapéutica – psicológica a la señora DEYNA LIZETH SANCHEZ FERNANDEZ, debido a la a su negativa para que la menor MARIANA ROMERO tenga contacto y comunicación estrecha y permanente con su padre ANDRES GERARDO

ROMERO ORTEGA y su familia paterna. v) Ordenar una visita por parte de la trabajadora social, a la vivienda en donde reside la menor con su madre, en aras de establecer las condiciones actuales de toda índole en las que se encuentra la niña.

CONSIDERACIONES:

Atendiendo a la reseña que se ha hecho de las peticiones enarboladas por las partes, pasa a resolver este despacho las mismas, observado de entrada que ambos padres, quienes aquí fungen como demandante y demandada, se acusan mutuamente de que no se está dando cumplimiento a la sentencia No. 88 del 21 de octubre de 2021, emitida por este despacho, donde se aprobó el acuerdo de las partes respecto del régimen de visitas a que tiene derecho el señor ANDRES GERARDO ROMERO ORTEGA, en relación con su menor hija MARIANA ROMERO SANCHEZ.

Examinadas las peticiones y los hechos y argumentos expuestos de parte de y parte, se advierte que la demandada por intermedio de su apoderado judicial, acudió a este estrado a informar sobre sobre el presunto incumplimiento del padre de su hija, sobre el régimen de visitas aprobado por el juzgado en la providencia que definió el litigio, pero tal como se ha visto, la citada queja se funda en una situación laboral de fuerza mayor, ajena a la voluntad del demandante, que éste asegura le fue oportunamente comunicada a la demandada, para lo cual allega escrito al respecto que aporta a esta actuación, que en modo alguno amerita iniciar incidente alguno de desacato por incumplimiento a dicho régimen, cuya apertura se negará, y lo que vuelve a evidenciar, es la mala comunicación y relación que sostienen los padres de la niña, puesto que, ante situaciones como la examinada, donde existe una justificación razonable para que el demandante no pudiera cumplir las visitas acordadas, la vía adecuada es el diálogo y la concertación, para el entendimiento de circunstancias que en el transcurso del tiempo pueden suceder, como la que ha expuesto el padre de la niña.

Es tan claro lo anterior, que ambos progenitores han solicitado el inicio de incidente o actuación sancionatoria en contra del otro, por cuanto cada uno se acusa mutuamente de no observar la conciliación o acuerdo que ellos mismos gestaron y que fue aprobado en sentencia por este despacho, pero acorde al contenido de los escritos y documentos aportados, la situación expuesta por el señor ANDRES GERARDO ROMERO ORTEGA, justifica la omisión de la que se queja la señora DEYNA LIZETH SANCHEZ FERNANDEZ, y lo deja en evidencia, es que se requiere que se tomen otras medidas de orden pedagógico y terapéutico, que permitan que los padres de la niña subsanen su deteriorada relación, y manejen de forma adecuada las diferencias y contratiempos que en el futuro se presenten, por lo que se ordenará que a través del servicio de salud al cual se encuentre afiliada la demandada, se lleve a cabo intervención terapéutica psicológica a los padres de la menor, en orden a que puedan contar con las herramientas comportamentales, emocionales, psicológicas, y demás que se requieran para que entiendan la raíz de su comportamiento, y encuentren canales de comunicación asertivos y salidas adecuadas a sus diferencias, pues ello es presupuesto para que como padres separados o que no tienen convivencia como pareja, puedan brindar a su hija los elementos necesarios para una buena crianza y educación. Una vez se solicite y programe cita, que deberá ser solicitada por la demandada, se informara de ello a este despacho para oficiar a la profesional que atenderá el caso, en orden a que remita informe sobre la evolución de dicha terapia, en orden a tenerlo en cuenta para los fines de la sentencia emitida.

De otro lado, se hace necesario recordar a las partes, que deben cumplir en debida forma con los términos de la sentencia de reglamentación de visitas,

y para la entrega de la niña, se debe evitar acudir a excusas o hechos que entorpezcan el efectivo disfrute de aquellas entre padre e hija, para lo cual se considera necesario también, que se lleve a cabo una intervención por parte de la asistente social del juzgado, con miras a que la madre de la menor entienda la importancia de posibilitar a su hija, el contacto y comunicación con el padre, de fortalecer el lazo paterno filial y procurar que comprenda el rol que cumple el progenitor en la vida de la niña. Dicha intervención, se dará conjuntamente con una visita socio familiar al hogar de la demandada, con el objeto de verificar las condiciones de todo orden en que se encuentra la menor al lado de su madre.

En cuanto a las demás peticiones que realiza el apoderado del demandante, en cuanto a que la demandada aporte información de la menor a su representado, sobre varios aspectos, tales como: el cambio de residencia, el establecimiento educativo en donde la niña está estudiando, con qué persona la deja a cargo cuando la madre está laborando y que le permita a la niña comunicarse con su padre vía celular o virtual, es claro que la demandada debe comunicar al padre de la menor, toda la información relevante respecto de su hija, puesto que a ambos corresponde velar por la crianza y manutención de la niña, debiendo la señora DEYNA recordar que conforme a lo estipulado en el art. 23 del Código de Infancia y Adolescencia, *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral*, debiendo en consecuencia, de ahora en adelante, informar al demandante de las situaciones educativas, cuidado personal, salud, y todos los demás aspectos relacionadas con la niña, cuando requiera tal información, para lo cual, se dispondrá por ahora, mientras se lleva a cabo y se obtiene avances en la intervención psicosocial, que el padre de la menor realice sus requerimientos al respecto, utilizándolos medios informáticos como internet, o redes sociales como WhatsApp, etc, con el fin de verificar el cumplimiento de este ordenamiento, enviando comunicación a la demandada para que aporte la información que requiera sobre su hija menor, debiendo obtener respuesta clara, completa y oportuna (no más de un día) sobre los aspectos que se le requiera. lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de esta obligación parental.

Debe acotarse, que la comunicación posterior para los mismos fines, debe propender por ser más fluida, sin tener que acudir a tener que dejar constancia de ello, pero dadas las circunstancias ya anotadas sobre la malograda relación de las partes, ello se espera sea el resultado de la intervención, tanto terapéutica como de asistencia social que se ordenará, ya que solo en cuanto los padres entiendan la importancia de establecer comunicación sana, confiable y asertiva sobre todos los aspectos que involucren a su hija menor, podrán ejercer su rol de padres como principales garantes de los derechos fundamentales de su menor hija.

En cuanto que la menor deba ser entregada en el lugar donde residen actualmente con su madre, tal requerimiento es innecesario, dado que la sentencia dispuso que para el ejercicio del derecho de visitas, el padre *recogerá a la niña en la portería del conjunto donde se ubica la casa materna*, sin que el cambio de residencia deje por fuera este punto de acuerdo, pues se entiende que la menor debe ser recogida por su padre en la casa materna, sea cual sea su lugar de residencia y así debe ser cumplido por las partes.

La misma consideración cabe hacer respecto de las demás peticiones hechas, que aluden al cumplimiento de la conciliación aprobada mediante sentencia por este despacho, sin que pueda modificarse por dichas solicitudes, las condiciones en que se pactaron las visitas, como cambiar o ampliar, tiempos, periodos, horarios, etc, como se pretende por el abogado del demandante, respecto de la anticipación de las vacaciones de semana santa para comprender un periodo completo en el año que viene.

En virtud de lo anterior, se negará la apertura de incidente para sanción por incumplimiento a la sentencia de reglamentación de visitas en el presente proceso, y se procederá a consignar la resolución de las demás peticiones tal como se han dejado expuestas, advirtiendo a los padres de la menor, que deben tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la unidad familiar de su hija y acatar lo resuelto por el Juzgado respecto de las visitas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el trámite incidental solicitado por las partes, para sanción por presunto incumplimiento a la sentencia aprobatoria del acuerdo de reglamentación de visitas, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que a través del servicio de salud al cual se encuentre afiliada la señora DEYNA LIZETH SANCHEZ FERNANDEZ, se lleve a cabo intervención terapéutica psicológica a ella y al señor ANDRES GERARDO ROMERO ORTEGA, en calidad de padres de la menor MARIANA ROMERO SÁNCHEZ, en orden a que puedan contar con las herramientas comportamentales, emocionales, psicológicas, y demás que se requieran para que entiendan la raíz de su comportamiento, y encuentren canales de comunicación asertivos y salidas adecuadas a sus diferencias, en procura de alcanzar los fines indicados en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: UNA VEZ se programe cita, que deberá ser solicitada por la señora DEYNA LIZETH SANCHEZ FERNANDEZ, se informará de ello a este despacho por la citada, para oficiar a la profesional que atenderá el caso, en orden a que remita informe sobre la evolución de dicha terapia, en orden a tenerlo en cuenta para los fines de la sentencia emitida.

CUARTO: ORDENAR igualmente, se lleve a cabo una **INTERVENCIÓN** por parte de la asistente social de este juzgado, con miras a que la madre de la menor entienda la importancia de posibilitar a su hija, el contacto y comunicación con el padre, de fortalecer el lazo paterno filial y procurar que comprenda el rol que cumple el progenitor en la vida de la niña. Dicha intervención, se dará conjuntamente con una **VISITA SOCIO FAMILIAR** que deberá realizarse al hogar de la demandada por la misma servidora judicial, con el objeto de verificar las condiciones de todo orden en que se encuentra la menor al lado de su madre.

QUINTO: REQUERIR a la señora DEYNA LIZETH SANCHEZ FERNANDEZ, para que cumpla con el deber de comunicar al señor ANDRES GERARDO ROMERO ORTEGA, toda la información relevante respecto de su hija MARIANA ROMERO SÁNCHEZ, puesto que a ambos corresponde velar por la crianza y manutención de la niña, debiendo en consecuencia, de ahora en adelante, informar al demandante, de las situaciones educativas, cuidado personal, salud, y todos los demás aspectos relacionadas con la niña, cuando requiera tal información, para lo cual, se dispone por ahora, mientras se lleva a cabo y se obtiene avances en la intervención psicosocial, que el padre de la menor realice sus requerimientos al respecto, utilizándolos medios informáticos como internet, o redes sociales como WhatsApp y similares, con el fin de verificar el cumplimiento de este ordenamiento, enviando comunicación a la demandada para que aporte la información que solicite sobre su hija menor, debiendo obtener de ésta, respuesta clara, completa y oportuna (no más de un día) sobre los aspectos que se le requiera. En cuanto a la comunicación posterior para los mismos fines, se remite el despacho a lo dicho en las consideraciones de este auto.

SEXTO: TENER en cuenta por las partes lo expuesto en esta providencia, sobre la entrega y el recibo de la menor para el disfrute de las visitas, quedando claro que el cambio de residencia no deja por fuera este punto de acuerdo, pues se entiende que la menor debe ser recogida por su padre en la casa materna, sea cual sea su lugar de residencia y así debe ser cumplido por ambos padres, debiendo estarse a los términos de la sentencia, lo cual aplica igualmente respecto de las demás peticiones hechas por el apoderado del demandante, acorde a las razones vertidas en esta providencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estados en el micrositio destinado al juzgado en la página web de la rama y su remisión conjunta a los correos electrónicos de los apoderados de las partes¹, dado que se trata de un proceso archivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 077 del día 11/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c2052843d839bf2d8d6e659a82ec5f93e251305bac7785a99a7ad8aae785eda

Documento generado en 10/05/2022 10:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Dr. Victor Eduardo Draco López, apoderado del demandante. Vadrako@Hotmail.com
Dr. Dr. Sergio Andrés Orozco Mora, apoderado de la demandada. especialistaenseguridadsocial@gmail.com